



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-462

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO 3 AL ARTÍCULO 9 TERDECIES, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo 3 al artículo 9 Terdecies, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 9 Terdecies.

1. y 2. ...

3. Las autoridades competentes podrán disponer, como medida de protección inmediata, el uso de dispositivos electrónicos de alerta o geolocalización, por parte de las mujeres en situación de violencia, cuando exista riesgo fundado para su integridad o vida. Estos dispositivos estarán vinculados a los sistemas de seguridad pública del Estado y deberán ser operados bajo protocolos que aseguren una respuesta rápida, efectiva y coordinada por parte de las autoridades.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y en coordinación con el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, deberá emitir los lineamientos para la operación, entrega, monitoreo y seguimiento de los dispositivos electrónicos de alerta o geolocalización, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las instituciones públicas competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas, presupuesta/es y operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, sin afectar sus recursos asignados.

ARTÍCULO CUARTO. Los municipios del Estado deberán colaborar con las autoridades estatales para la implementación del sistema de respuesta inmediata a través de estos dispositivos, conforme a sus capacidades y normatividad local.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 24 de septiembre del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA

LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ

DIPUTADA SECRETARIA

PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 24 de septiembre del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-462**, mediante la cual se adiciona un párrafo 3 al artículo 9 Terdecies, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA

PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO



DIPUTADO SECRETARIO

JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO

SECRETARÍA